--- Trelew, de marzo de 2014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 32/34, el recurso de apelación de fs. 35, concedido a fs. 36 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 37/40, y -------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" a fs. 32/34 se declaró incompetente para entender en autos, procedió a la devolución de la documentación original con entrega del comprobante de pago de la tasa de justicia. Así, pues consideró a la luz del art. 36 de la ley 24.240, en síntesis, el domicilio del demandado ubicado en la Ciudad de Rawson y la calidad de las partes, y la doctrina y jurisprudencia consecuente que invocó. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó el ejecutante a fs. 35, y concedido que fue el recurso a fs. 36 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 37/40. ----------

--- En lo conducente se agravió de la declaración de incompetencia luego de admitida la radicación de la causa, y argumentó sobre el carácter de orden público del proceso, la temporaneidad de la declinatoria y citó jurisprudencia sobre las oportunidades para examinar la competencia. ----------

--- También se agravió de la presunción de existencia de una relación de consumo entre las partes, y citó jurisprudencia sobre la ejecución del saldo de cuenta corriente bancaria y la veda de analizar la causa de esa relación comercial como ajena a una relación de consumo. ----------

--- Y por último se agravió de la declaración de incompetencia de oficio por contraste con lo que dispone el art. 4º del C.P.C.C. y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación al respecto. ----------

--- En suma, sobre esta base solicitó que se deje sin efecto la resolución. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 32/34 por las siguientes razones. ----------

--- A) Corresponde confirmar la incompetencia del magistrado en razón del domicilio real del consumidor ejecutado, si la cuestión se planteó, aún de oficio, en un caso donde se puede verificar por las constancias de autos que: a) la operación –cuya ejecución directa o indirecta se pretende– está vinculada, ya sea por los sujetos o por el objeto, con una relación de financiamiento para el consumo, y b) el domicilio real del demandado, denunciado o acreditado por las partes, no corresponde a la jurisdicción territorial del juez previniente. Así, pues estos son los elementos que tornan –precisamente– aplicable la previsión del art. 36 de la ley 24.240 (conf. esta Sala en la SIE. nº 31 de 2012 en la causa "B. D. G. y B. A. S.A. c/ M. M. M s/ Ejecutivo", expte. nº 275/2012-r.C.A.T.). ----------

--- B) De autos surge, por un lado, que la persona jurídica actora es una entidad financiera en los términos de la ley 21.526, que está alcanzada por las previsiones de la ley 24.240 (texto ley 26.361) en la medida en que se vinculó con el particular usuario o consumidor del servicio financiero a través de un contrato de cuenta corriente bancaria.

--- Cuenta ésta –por definición aceptada– "única", que tienen por finalidad canalizar múltiples servicios: activos y pasivos, ya sean financieros y no financieros o de mero servicio, no integrables a procesos productivos, de transformación, comercialización o prestación a terceros (conf. Villegas, "Cuenta corriente bancaria", en "Contratos bancarios", Ed. Revista de Derecho Privado y Comunitario, nº 2005-3, p. 112), que los bancos ofrecen y prestan a los clientes en general instrumentados en contratos marcos o de adhesión con lo que va de suyo (doc. arts. 1º, 2º, 3º, 36 y 37 de la ley 24.240; conf. Berreira Delfino, "Protección del cliente bancario", en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", AAVV, La Ley, Buenos Aires, 2009, T. II, p. 334 y sig.; Barbier, "Contratación bancaria", Astrea, Buenos Aires, 2ª ed., 2002, T. 1, p. 276; conf. esta Sala en S.I.C. nº 115 de 2008 en "H., M. N. c/ M., J. R. s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 22.546/2008-r.C.A.T.). ----------

--- Por otro lado, que el domicilio real del demandado denunciado a fs. 30 por el actor es: "M. nº *** de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut"; y siendo éste un elemento que introdujo el ejecutante con posterioridad al libramiento del mandamiento (fs. 25), resulta justificada la revisión del criterio preliminar sobre la competencia del tribunal. ----------

--- De modo que, encontrándose presentes los elementos que tornan aplicables las previsiones del art. 36 de la ley 24.240 –norma, además de orden público, de jerarquía superior–, es procedente la declaración de incompentencia en este estadio del proceso.- ----------

--- C) Por ello, en relación con la invocación del art. 4º del C.P.C.C. como límite para la decisión que se examina, debe considerarse que la disposición de fondo aplicable regula el extremo procesal (competencia) de una cuestión sustancial (contrato de crédito de consumo), y que los jueces locales tienen el deber de realizar una aplicación congruente y jerárquica de las normas (doc. art. 34, inc. 4º, C.P.C.C.; conf. López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 210), sean éstas nacionales o locales, según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones (doc. arts. 31 y 75, inc. 12, Constitución Nacional; conf. esta Sala en la S.I.F. nº 29 de 2013 en la causa "A., G. G. s/ Curatela", expte. nº 374/2013-r.C.A.T.). ----------

--- De modo que, frente al aparente conflicto de normas que pretende el recurrente, deberá estarse a los elementos determinantes anteriores (relación de crédito para consumo, profesional de servicios financieros, cliente con domicilio real en jurisdicción territorial distinta de aquella donde se reclama el cumplimiento coactivo del crédito) y aplicar, si corresponde, la norma de rango superior (doc. art. 31, Constitución Nacional; art. 34, inc. 4º, C.P.C.C.); esto es, la previsión de orden público que limita toda eventual convención que las partes pudieran haber establecido sobre la competencia territorial para el caso de conflicto derivado de la relación de crédito de consumo (arts. 36, párr. final, y 65 de la ley 24.240; esta Sala en la S.I.E. nº 31 de 2012 en la causa “B. G. y B..

A. S.A. c/ M., M. M. s/ Ejecutivo", expte. nº 000275/2012; S.I.E. nº 178 de 2013 en "B. B. F. S.A. c/ O., M. W. D. s/ Ejecutivo", expte. nº 396/2013). ----------

--- Por lo que, en la medida en que a estas pautas se ajustó la jueza de grado inferior no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.), y se confirma la decisión de fs. 32/34. -------

--- D) Lo anterior en nada perjudica al título que se ejecuta, sino que el banco deberá estar a la jurisdicción territorial que corresponde al domicilio del cliente para exigir el cumplimento de la prestación reclamada. ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. F. O. V. en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4); siempre que el resultado final sea mayor al mínimo legal, caso contrario corresponderá regular la suma de 8 Jus ($2.715) (art. 6 bis, 7º, y 32, ley cit.). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 32/34. ----------

--- Imponer las costas la recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. F. O. V. en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado final sea mayor al mínimo legal, caso contrario corresponderá regular la suma de 8 Jus ($2.715). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO